



OPINIÓN TÉCNICA N° 004-2020-PCM/SIP

Asunto : Consulta sobre aplicación del Decreto Legislativo N° 1327 que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

Referencia : Oficio N° 02-2020-MSB-OEISG

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante documento de la referencia, la señora Patricia Gamio Franco, Gerente de la Oficina de Ética, Integridad y Sistemas de Gestión de la Municipalidad de San Borja, formula consulta sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1327¹ y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS. De manera específica, requiere información alrededor de las siguientes interrogantes:

- *¿En qué consiste precisamente la función de “evaluación” y “calificación” de la denuncia y documentos que sustentan la misma? Teniendo en cuenta que dicha evaluación o calificación tendrá como consecuencia lo señalado en el numeral 2² del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1327.*
- *¿Cuál es el límite que tiene la competencia de la Oficina de Integridad Institucional que se diferencie con la “evaluación” y “calificación” que realiza el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Procurador Público y el Órgano de Control Institucional? De ser posible, se solicita la definición de los términos “evaluación de denuncia” y “calificación de denuncia”.*
- *De acuerdo con el numeral 3 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, se señala como función de la Oficina de Integridad Institucional: “La evaluación de la denuncia de mala fe”, en ese sentido, ¿Cuál es el límite o alcance de “evaluación” o “calificación” de la denuncia para poder determinar si es de mala fe o no? Sobre todo, teniendo en cuenta que en el numeral 4.6³ del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327.*
- *La Oficina de Integridad Institucional al momento de la “evaluación” y “calificación” de la denuncia, si detecta que los hechos imputados en la denuncia están referidos a faltas*

¹ Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

² **Artículo 8.- Procedimiento de la denuncia**

El procedimiento de la denuncia tiene como mínimo las siguientes características:

(...)

2. Si la denuncia contiene elementos suficientes de materialidad y fundamento que amerite el inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad, se corre traslado de la misma al titular de la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas administrativas o quien ejerza dicha función, conforme a la normativa correspondiente.

(...)

³ **Artículo 4.- Procedimiento de denuncia**

4.6 La verificación del cumplimiento del requisito del inciso 2 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo se realiza a través de la constatación de la existencia de una narración de hechos, así como de la referencia al nombre o cargo de la persona denunciada. En ningún caso, implica una evaluación o calificación de la denuncia. En caso se advierta la omisión de este requisito, la Oficina de Integridad Institucional o la máxima autoridad administrativa de la entidad puede trasladar la denuncia a la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas disciplinarias o quien ejerza dicha función conforme a la normativa correspondiente, en el mismo acto de archivamiento.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Universalización de la Salud*

administrativas y/o delitos de corrupción que ya se encuentran prescritos y la prescripción es clara y obvia ¿la Oficina de Integridad Institucional podrá archivar la denuncia bajo el sustento que la falta y/o delito de corrupción se encuentran prescritos o deberá archivar a los órganos competentes para que estos declaren de oficio la prescripción?

- *Una de las funciones de la Oficina de Integridad Institucional es recibir denuncias por actos de corrupción, ¿estos actos de corrupción son delitos tipificados en el Capítulo II y la Sección IV del Código Penal o también se refieren a otros delitos tipificados en el mismo Código Penal?*
- *El Decreto Supremo N° 002-2020-JUS incorpora el artículo 13 al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 (...). Al respecto, informamos que la Oficina de Ética, Integridad y Sistemas de Gestión cuenta con un Sistema Informático de Canal de Denuncias donde se reciben todas las denuncias por actos de corrupción a través del aplicativo de la página web institucional. En ese sentido, solicitamos información sobre el plazo y los requisitos de la implementación de la Plataforma Única de Denuncias del Ciudadano en la Municipalidad de San Borja.*

- 1.2. Al respecto, la Secretaría de Integridad Pública es el órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción⁴ y, como tal, tiene entre sus funciones "emitir opinión técnica, cuando corresponda, en las materias de su competencia, conforme a la normativa vigente"⁵. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve, son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa vigente, planteadas sobre temas genéricos por ella regulada, sin hacer alusión a casos concretos o específicos por lo que sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular.
- 1.3. Sin perjuicio de ello, atendiendo al tenor de las consultas formuladas, a continuación, se brindarán alcances de carácter general con relación a la materia consultada.

II. ANÁLISIS

Función de evaluación de la denuncia sobre actos de corrupción

- 2.1. El inciso 2 del numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo 1327⁶ establece que la Oficina de Integridad Institucional tiene entre sus funciones: "evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción; y, en tal sentido, disponer la aplicación de las medidas de protección al denunciante o testigos, según corresponda".
- 2.2. De acuerdo con la referida disposición, la competencia que tiene la Oficina de Integridad Institucional para otorgar las medidas de protección se encuentra supeditada a la evaluación de los hechos y documentos que sustentan la denuncia, lo cual supone una verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327 y de la concurrencia de los presupuestos procesales previstos por el artículo 7 de su Reglamento.

Respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327

- 2.3. El numeral 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1327 señala "(...) La entidad procede a revisar si la denuncia cumple con presentar el contenido señalado en el artículo 7. Si no fuere así, se le solicita al denunciante que subsane la omisión. De no cumplirse con ello, la entidad asume que el denunciante ha desistido de su pedido y, con él, de cualquier eventual solicitud de medidas de

⁴ Artículo 8° del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM

⁵ Literal c) del artículo 51-B del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia de Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 042-2018-PCM.

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-JUS.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Universalización de la Salud*

protección; lo que genera el archivo de la solicitud. No obstante, la entidad podrá valorar la información proporcionada hasta ese momento y, de contar con fundamento, materialidad o interés para sí misma, debe trasladarla a las instancias competentes".

- 2.4. De esta manera, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1327 autoriza a la Oficina de Integridad Institucional a realizar un control inicial de admisibilidad de la denuncia a través de la verificación formal del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327; sin que ello suponga una evaluación o calificación del fondo de la denuncia en consonancia con lo establecido en el numeral 4.6 del artículo 4 de su Reglamento. Verificación que consiste -entre otros- en la constatación de la existencia de un relato fáctico con suficientes elementos de fundamento⁷ y materialidad⁸ en mérito a los documentos y pruebas aportadas directamente por el propio denunciante conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1327; mas no en el análisis de los hechos denunciados, hallazgos, indicios y medios de contraste, y/o la correspondiente determinación de responsabilidades de acuerdo con el numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327.
- 2.5. Ahora bien, en caso se evidencie que la denuncia no cumple con los referidos requisitos señalados en el numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327, la Oficina de Integridad Institucional está facultada a solicitar al denunciante la subsanación de la omisión advertida dentro del plazo legal establecido. En caso no se subsane dicho requerimiento, está autorizada a archivar la solicitud de medida de protección, sin perjuicio de disponer en el mismo acto de archivamiento la remisión de la denuncia a la Secretaría Técnica encargada de precalificar las presuntas faltas disciplinarias o quien ejerza dicha función. Ello cuando la omisión verse sobre los requisitos señalados en los incisos 1, 3 y 4 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327 conforme a lo previsto en el numeral 4.5 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327.
- 2.6. Sin embargo, cuando la omisión verse sobre el requisito del inciso 2 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327, la Oficina de Integridad Institucional, en el mismo acto de archivamiento de la solicitud de medida de protección, tiene la facultad de trasladar la denuncia a la Secretaría Técnica encargada de precalificar las presuntas faltas disciplinarias o quien ejerza dicha función conforme a la normativa correspondiente. Ahora bien, la decisión que adopte la Oficina de Integridad Institucional debe estar supeditada al análisis del sustento y materialidad de las denuncias recibidas en consonancia con el numeral 2^o del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1327.
- 2.7. Lo expuesto se refuerza con la exposición de motivos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 la cual sostiene que "(...) no es razonable archivar una denuncia adjunta a una solicitud de medida de protección al denunciante, solo porque esta última no cumple con algún requisito formal, cuando en el fondo los hechos descritos denunciados podrían ser de tal gravedad que amerite ponerlo en conocimiento de la autoridad competente".
- 2.8. De ello se desprende que la facultad y la capacidad que tiene la Oficina de Integridad Institucional para evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción se limitan a una verificación inicial de sus requisitos formales, previo a su traslado a la Secretaría Técnica para su pre-calificación o quien ejerza dicha función, en tanto cumplan con los elementos de fundamento y materialidad.

⁷ Capacidad -objetiva- de comprobar o acreditar los hechos que se denuncian y que se sostienen en la documentación que se presenta como sustento o indicando la unidad o dependencia que cuente con esta.

⁸ Relevancia e importancia de los hechos que se denuncian para la entidad, siendo ello toda acción u omisión que afecte el buen funcionamiento de la administración pública, así como la confianza en las instituciones por parte de la ciudadanía, lo que justifica el empleo de recursos de la Administración pública para su pre-evaluación y potencial inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la autoridad competente.

⁹ Si la denuncia contiene elementos suficientes de materialidad y fundamento que amerite el inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad, se corre traslado de la misma al titular de la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas administrativas o quien ejerza dicha función, conforme a la normativa correspondiente.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Universalización de la Salud*

Respecto del cumplimiento de la concurrencia de los presupuestos procesales previstos por el artículo 7 de su Reglamento

- 2.9. El numeral 4.7 del artículo 4 del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1327 señala *“una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327, la Oficina de Integridad Institucional (...) evalúa el requerimiento de protección tomando en cuenta las pautas previstas en el artículo 7 (...)”*.
- 2.10. De esta manera, culminado el control inicial de admisibilidad de la denuncia y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327, la Oficina de Integridad Institucional está autorizada a verificar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 7 de su Reglamento a fin de:
- i) Determinar los supuestos en los cuales la no aplicación de la medida de protección suponga un riesgo o peligro cierto e inminente a los derechos del denunciante (trascendencia);
 - ii) Considerar el grado de posible afectación a un bien jurídico protegido por un acto de corrupción (gravedad); y
 - iii) Tener en cuenta el grado de certeza de la ocurrencia de los hechos alegados y afectación de los bienes jurídicos (verosimilitud).
- 2.11. De ello se desprende que la facultad y la capacidad que tiene la Oficina de Integridad Institucional para evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción se limitan a la revisión de un relato fáctico coherente, debidamente sustentado con documentación que lo acredite, sobre la propia información ofrecida y acompañada en la denuncia presentada a fin de verificar la concurrencia de los presupuestos trascendencia, gravedad y verosimilitud; sin que ello suponga la evaluación, análisis o calificación de los hechos denunciados, hallazgos, indicios y medios de contraste, y/o la correspondiente determinación de responsabilidades.

Límite de competencia de la Oficina de Integridad Institucional

- 2.12. Tal como ha sido objeto de análisis en los ítems 2.8 y 2.11 del presente documento, la facultad y la capacidad que tiene la Oficina de Integridad Institucional para evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción se limitan a una verificación inicial de sus requisitos formales; así como a la revisión de un relato fáctico coherente para verificar la concurrencia de los presupuestos trascendencia, gravedad y verosimilitud.
- 2.13. De esta manera, en observancia a las funciones descritas en el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 en concordancia con lo establecido en el numeral 4.6 de su artículo 4, la Oficina de Integridad Institucional no se encuentra facultada a efectuar una calificación y/o evaluación de los hechos denunciados que implique el análisis de hallazgos, indicios y medios de contraste, ni muchos menos la correspondiente determinación de responsabilidades.
- 2.14. De acuerdo a las particularidades de cada caso en concreto, la evaluación y/o calificación de los hechos denunciados le corresponde efectuar a la Secretaría Técnica encargada de precalificar las presuntas faltas disciplinarias de la entidad o quien ejerza dicha función conforme a la normativa correspondiente, o al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público, de ameritarlo.

Respecto a la competencia de la Secretaría Técnica

- 2.15. De conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 30057 y en el artículo 94 de su Reglamento, la Secretaría Técnica es un órgano de apoyo para las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario. Conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene por funciones esenciales precalificar la denuncia, precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.



- 2.16. Asimismo, conforme a la referida directiva en el párrafo anterior, la Secretaría Técnica debe emitir el informe correspondiente con el resultado de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. Incluso, la Secretaría Técnica se encuentra en capacidad de declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o no cuente indicios suficientes para dar lugar a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.17. Siguiendo ello, se advierte que la valoración que realiza la Secretaría Técnica con relación a la denuncia y los indicios que la soportan, aun cuando se realice en una etapa de precalificación, obedece a un juicio de valor sobre el fondo de los hechos denunciados; estando a su vez facultada para realizar indagaciones iniciales sobre la sostenibilidad de los hechos denunciados, a fin de evaluar el inicio o no el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.

Respecto a la competencia de los Órganos de Control Institucional

- 2.18. El literal n) del artículo 22 de la Ley N° 27785¹⁰ señala que la Contraloría General de la República tiene como atribución "*Recibir y atender denuncias y sugerencias de la ciudadanía relacionadas con las funciones de la administración pública, otorgándoles el trámite correspondiente sea en el ámbito interno, o derivándolas ante la autoridad competente; estando la identidad de los denunciantes y el contenido de la denuncia protegidos por el principio de reserva*".
- 2.19. En virtud a ello, de conformidad con los numerales 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 011-2015-CG/GPROD, "Servicio de Atención de Denuncias", la Contraloría General de la República, en el marco de sus atribuciones, recibe y atiende denuncias a través del Sistema Nacional de Atención de Denuncias, el cual se encuentra organizado de forma desconcentrada e integrado -entre otros- por los Órganos de Control Institucional a nivel nacional.
- 2.20. Al respecto, conforme se señala en el literal h) del artículo 160 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG¹¹, los Órganos de Control Institucional tienen como función expresa el recibir, evaluar y atender las denuncias que presenten las autoridades y ciudadanía.
- 2.21. En esa línea, el numeral 7.2 de la Directiva N° 011-2015-CG/GPROD, establece que los Órganos del Sistema Nacional de Atención de Denuncias, atienden las denuncias relacionadas con hechos: i) Presuntamente ilegales o arbitrarios ocurridos en una entidad sujeta al ámbito de control del SNC; ii) Que no sean materia de proceso judicial, arbitral o administrativo en trámite, procesos disciplinarios, requerimientos o impugnaciones de proveedores o postores, ni que estén referidos a hechos que fueron objeto de sentencia judicial consentida o ejecutoriada, o comprendidos en causas pendientes ante el Tribunal Constitucional o investigaciones ante otras instituciones públicas competentes; iii) Que no sean materia de un servicio de control o servicio relacionado en ejecución o concluido.
- 2.22. Asimismo, en virtud a lo dispuesto en los numerales 7.4.1 y 7.4.2 del artículo 7.4 de la comentada Directiva, el proceso de atención de denuncias que realizan los Órganos de Control Institucional, comprende las etapas de recepción y evaluación de denuncia. Por lo que conforme a dicha directiva, se advierte que la primera etapa abarca la verificación del cumplimiento de los requisitos de la denuncia para su posterior admisibilidad, mientras que la etapa de evaluación consiste en el análisis de la información relacionada con los actos y operaciones específicos que son objeto de los hechos

¹⁰ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

¹¹ Modificado por Resolución de Contraloría N° 060-2020-CG



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Universalización de la Salud*

denunciados, con el propósito de identificar en forma sustentada la existencia de indicios de irregularidad, dando finalmente atención a la denuncia mediante la comunicación al denunciante sobre el resultado de dicha evaluación.

Respecto a la competencia de los Procuradores Públicos

- 2.23. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326 los Procuradores Públicos tiene entre sus funciones *"requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado" y "evaluar el inicio de acciones legales cuando estas resulten más onerosas que el beneficio económico que se pretende para el Estado".*
- 2.24. De ello se desprende que los Procuradores Públicos realizan una valoración con relación a la denuncia y los indicios que la soportan, aun cuando se realice en una etapa de precalificación y obedezca a un juicio de valor sobre el fondo de los hechos denunciados; a fin de evaluar el inicio o no de acciones legales.

Función de evaluación de presunta denuncia de mala fe

- 2.25. El inciso 3 del numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo 1327¹² establece que la Oficina de Integridad Institucional tiene entre sus funciones: *"Evaluar si la denuncia presentada es maliciosa y disponer las medidas correspondientes"*.
- 2.26. De acuerdo con la referida disposición y en concordancia con lo señalado en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, la Oficina de Integridad Institucional es competente para determinar la existencia de una presunta denuncia de mala fe y, en mérito a ella, disponer la exclusión inmediata de las medidas de protección otorgadas al denunciante conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1327.
- 2.27. Ahora bien, la facultad y la capacidad que tiene la Oficina de Integridad Institucional para evaluar si la denuncia presentada es maliciosa, según sea la concurrencia de los supuestos descritos en el numeral 4.5¹³ del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1327, se circunscribe a determinar la existencia de indicios suficientes que supongan una presunción de mala fe, la cual se va sostener en la fundamentación que se elabore al respecto como producto de las particularidades de cada caso en concreto; y que en los supuestos contemplados en los numerales 4.5.1 y 4.5.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1327 se materializaría en una mera verificación sistemática a nivel de las denuncias registradas en sus plataformas o canales digitales sobre actos de corrupción y medidas de protección con las cuenta la entidad.
- 2.28. Respecto a los supuestos contemplados en los numeral 4.5.3 y 4.5.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1327, la evaluación a cargo de la Oficina de Integridad Institucional se limita -como ha sido objeto de análisis en los ítems 2.8, 2.11 y 2.13 del presente documento-, a la revisión de un relato fáctico coherente, debidamente sustentado con documentación que lo acredite, sobre la propia información ofrecida y acompañada en la denuncia presentada; sin que ello suponga una

¹² Modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-JUS.

¹³ 4.5 Denuncia de mala fe. Constituyen denuncias de mala fe los siguientes supuestos:

4.5.1 Denuncia sobre hechos ya denunciados: siempre que el denunciante, a sabiendas, interponga una denuncia ante la misma instancia sobre los mismos hechos y sujetos denunciados respecto de los cuales haya realizado una denuncia anterior o simultánea.

4.5.2 Denuncia reiterada: cuando el denunciante, a sabiendas, interponga ante la misma instancia una nueva denuncia sobre los mismos hechos y sujetos sobre los que ya se ha emitido una decisión firme.

4.5.3 Denuncia carente de fundamento: cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, a sabiendas de esta situación; o cuando no exista correspondencia entre lo que se imputa y los indicios o pruebas que lo sustentan.

4.5.4 Denuncia falsa: cuando la denuncia se realiza, a sabiendas de que los actos de corrupción denunciados no se han cometido o cuando se simulan pruebas o indicios de la comisión de un acto de corrupción.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Universalización de la Salud

evaluación o calificación del fondo de la denuncia en consonancia con lo establecido en el numeral 4.6 del artículo 4 de su Reglamento.

- 2.29. Si bien es cierto que la determinación de una presunta denuncia maliciosa debe ser debidamente fundamentada, lo que implicaría identificar aquellos elementos objetivos que fundamenten la presunción de mala fe, no lo es menos que corresponde a la Procuraduría Pública y a la Secretaría Técnica de la entidad proceder conforme a sus atribuciones para que de acuerdo a las respectivas vías procedimentales que correspondan se establezca la verosimilitud de dicha presunción.
- 2.30. Por tal motivo, cuando la Oficina de Integridad Institucional determine la existencia de una presunta denuncia de mala fe, sin perjuicio de las acciones que esta adopte sobre las medidas de protección al denunciante, debe elaborar un informe que contenga los argumentos de dicha presunción y disponer que la Secretaría Técnica o la Procuraduría Pública de la entidad realicen las acciones que correspondan para la determinación de responsabilidades.

Archivamiento por prescripción de los hechos denunciados

- 2.31. El Tribunal Constitucional en su sentencia recaía en el expediente N° 05552-2014-PHC/TC define la prescripción de la siguiente manera:

La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma.

- 2.32. En el ámbito administrativo se encuentra prevista en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) que expresamente señala:

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

- 2.33. De este modo, se entiende que la prescripción es una figura jurídica cuya naturaleza extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción y con él, cualquier posibilidad de que se pueda establecer la existencia de una conducta infractora y, por ende, imponer una sanción administrativa; lo cual significaría que el momento para merituar la figura de la prescripción se da cuando la autoridad con potestades sancionadoras va determinar la existencia o no de infracciones o faltas administrativa.
- 2.34. Ahora bien, considerando que las Oficinas de Integridad Institucional no cuentan con facultades sancionadoras, limitando su accionar funcional a una labor previa sobre aspectos formales de la denuncia (independientemente de la potestad que tiene para otorgar medidas de protección), estas no son competentes para archivar la denuncia por prescripción. Declarar la prescripción de oficio es una tarea que le corresponde efectuar a la autoridad encargada de determinar la existencia de responsabilidad administrativa.
- 2.35. Sin perjuicio de ello, la Oficina de Integridad Institucional puede elaborar un informe que contenga los argumentos de prescripción y remitirla conjuntamente con la denuncia por actos de corrupción a la autoridad encargada de determinar la existencia de responsabilidad administrativa.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Universalización de la Salud*

Denuncias sobre delitos por actos de corrupción de acuerdo al Código Penal

- 2.36. Si bien el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS tienen por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho que revista caracteres de corrupción en la administración pública, lo pueda denunciar sin temor a represalia alguna; cabe precisar que la comunicación de este hecho debe enmarcarse dentro de la definición establecida por el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1327.
- 2.37. De esta manera, cualquier conducta que dé cuenta del abuso del poder público por parte de un servidor civil que lo ostente, con el propósito de obtener para sí o para terceros un beneficio indebido debe ser comunicado a la entidad para el deslinde de responsabilidades a nivel administrativo o penal, según corresponda.
- 2.38. Para la recepción y tramitación de denuncias sobre actos de corrupción por parte de las Oficinas de Integridad Institucional se recomienda tomar en consideración la tipología penal señalada en la Política Nacional de Integridad Lucha contra la Corrupción, acorde con los delitos establecidos en el Capítulo II del Código Penal. Caso contrario y conforme lo ha previsto la normativa sobre la materia, si los hechos denunciados no son de competencia de las Oficinas de Integridad Institucional, la denuncia recibida por esta debe ser derivada a la entidad que por disposición legal tenga competencia, comunicando de ello al denunciante, conforme se prevé en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1327.

Implementación de la Plataforma Digital Única de Denuncias

- 2.39. En mérito del Decreto Supremo N° 002-2020-JUS se creó la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, el cual se constituye como el único canal de contacto digital del Estado peruano con la ciudadanía para la recepción y atención de las denuncias por actos de corrupción.
- 2.40. Para implementar la referida plataforma (<https://denuncias.servicios.gob.pe/>) en la entidad se requiere seguir los siguientes pasos:
 - Paso 1: Designar a un coordinador de enlace de la Oficina de Integridad Institucional a efectos de iniciar la implementación de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano.
 - Paso 2: Identificar a los actores involucrados¹⁴ en la gestión de denuncias por actos de corrupción al interior de la entidad.
 - Paso 3: Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Integridad Pública el desarrollo de una capacitación sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 1327 y el uso de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano.
 - Paso 4: Determinar los responsables de cada órgano¹⁵ encargado de la gestión de denuncias por actos de corrupción para que tengan acceso al sistema y a través de esta puedan atender y gestionar las denuncias presentadas por actos de corrupción.
 - Paso 5: Difundir la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano al interior de la entidad y al público en general.
- 2.41. El cumplimiento de los pasos requeridos debe ser comunicado al correo institucional integridad@pcm.gob.pe.

¹⁴ Oficina de Integridad Institucional, Secretaría Técnica del PAD y Procuraduría

¹⁵ Oficina de Integridad Institucional, Secretaría Técnica del PAD y Procuraduría



III. CONCLUSIONES

- 3.1. La Oficina de Integridad Institucional tiene competencia para evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción, lo cual supone una verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327 y de la concurrencia de los presupuestos procesales previstos por el artículo 7 de su Reglamento.
- 3.2. En observancia a las funciones descritas en el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 en concordancia con lo establecido en el numeral 4.6 de su artículo 4, la Oficina de Integridad Institucional no se encuentra facultada a efectuar una calificación y/o evaluación de los hechos denunciados que implique el análisis de hallazgos, indicios y medios de contraste, ni muchos menos la correspondiente determinación de responsabilidades.
- 3.3. De acuerdo a las particularidades de cada caso en concreto, la evaluación y/o calificación de los hechos denunciados le corresponde efectuar a la Secretaría Técnica encargada de precalificar las presuntas faltas disciplinarias de la entidad o quien ejerza dicha función conforme a la normativa correspondiente, o al Órgano de Control Institucional o al Procurador Público, de ameritarlo.
- 3.4. La facultad y la capacidad que tiene la Oficina de Integridad Institucional para evaluar si la denuncia presentada es maliciosa, según sea la concurrencia de los supuestos descritos en el numeral 4.5¹⁶ del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1327, se circunscribe en determinar la existencia de indicios suficientes que supongan una presunción de mala fe, la cual se va sostener en la fundamentación que se elabore al respecto como producto de las particularidades de cada caso en concreto. Para tal efecto, la Oficina de Integridad Institucional elabora un informe que contenga los argumentos de dicha presunción y dispone que la Secretaría Técnica o la Procuraduría de la entidad realicen las acciones que correspondan para la determinación de responsabilidades.
- 3.5. La Oficina de Integridad Institucional no cuenta con facultades sancionadoras, limitando su accionar funcional a una labor previa sobre aspectos formales de la denuncia (independientemente de la potestad que tiene para otorgar medidas de protección); por consiguiente, no son competentes para archivar la denuncia por prescripción. Sin perjuicio de ello, puede elaborar un informe que contenga los argumentos de prescripción y remitirla conjuntamente con la denuncia por actos de corrupción a la autoridad encargada de determinar la existencia de responsabilidad administrativa.
- 3.6. El Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS tienen por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho que revista caracteres de corrupción en la administración pública, lo pueda denunciar sin temor a represalia alguna. Por tal motivo, la comunicación de este hecho debe enmarcarse dentro de la definición establecida por el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1327 que señala al acto de corrupción como cualquier conducta que da cuenta del abuso del poder público por parte de un servidor civil que lo ostente, con el propósito de obtener para sí o para terceros un beneficio indebido. Sin perjuicio de ello, cuando la Oficina de Integridad Institucional reciba una denuncia cuyos hechos no revisten las características de un acto de corrupción, esta debe derivarlo a la entidad que por disposición legal tenga competencia, comunicando de ello al denunciante, conforme se prevé en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1327.

¹⁶ 4.5 Denuncia de mala fe. Constituyen denuncias de mala fe los siguientes supuestos:

4.5.1 Denuncia sobre hechos ya denunciados: siempre que el denunciante, a sabiendas, interponga una denuncia ante la misma instancia sobre los mismos hechos y sujetos denunciados respecto de los cuales haya realizado una denuncia anterior o simultánea.

4.5.2 Denuncia reiterada: cuando el denunciante, a sabiendas, interponga ante la misma instancia una nueva denuncia sobre los mismos hechos y sujetos sobre los que ya se ha emitido una decisión firme.

4.5.3 Denuncia carente de fundamento: cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, a sabiendas de esta situación; o cuando no exista correspondencia entre lo que se imputa y los indicios o pruebas que lo sustentan.

4.5.4 Denuncia falsa: cuando la denuncia se realiza, a sabiendas de que los actos de corrupción denunciados no se han cometido o cuando se simulan pruebas o indicios de la comisión de un acto de corrupción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Integridad
Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Universalización de la Salud

- 3.7. La Plataforma Digital Única de Denuncias es el único canal de contacto digital del Estado peruano con la ciudadanía para la recepción y atención de las denuncias por actos de corrupción. Para implementarla en la entidad se requiere seguir los pasos señalados en el numeral 2.40.

SUSANA SILVA HASEMBANK
SECRETARIA DE INTEGRIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Yac/Umj